

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0097, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, contra RODOLFO ACOSTA TRIANA.

Auto No. 1

Por tener el documento base de la ejecución, esto es el acta de conciliación de alimentos realizada ante la Defensoría de Familia Local el 1 de agosto de 2.016, suscrita por los padres de los menores ALLISON BRIYITH ACOSTA VASQUEZ y JAIR SANTIAGO ACOSTA VASQUEZ, los atributos propios de los títulos ejecutivos y por ser procedente, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores ALLISON BRIYITH ACOSTA VASQUEZ y JAIR SANTIAGO ACOSTA VASQUEZ, quienes actúan representados por su progenitora, señora MARIA JESUS VASQUEZ CUBILLOS, y en contra del señor RODOLFO ACOSTA TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$720.672) por concepto de las cuotas alimentarias que el demandado ha dejado de pagar correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, inclusive, a razón de \$240.224 cada mes.
- 1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.546.371) por concepto de las cuotas alimentarias que el demandado ha dejado de pagar correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, inclusive, a razón de \$254.637 cada mes.
- 1.3. UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.317.745) por concepto de cuotas alimentarias que el demandado ha dejado de pagar correspondiente a los meses de enero a mayo de 2021, inclusive, a razón de \$263.549 cada mes.
- 1.4. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS /(\$480.448), por concepto de vestuario que el demandado ha dejado de pagar por el año 2019, a razón de \$120.112 cada muda de ropa.
- 1.5. QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$509.272), por concepto de vestuario que el demandado ha dejado de pagar por el año 2020, a razón de \$127.318 cada muda de ropa.

Total, ejecutado, sin intereses: \$5.574.508

2°. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, hasta cuando se haga efectivo el pago.

3°. Por las cuotas alimentarias que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de junio de 2021, entendiéndose que la mesada alimentaria a la fecha corresponde a la suma de \$263.549 mensuales para los menores hijos del ejecutado.

4° **NOTIFICAR** personalmente este auto al ejecutado, una vez se encuentren cumpliendo las cautelas que se decreten en auto paralelo de la misma fecha. Córrasele traslado de la demanda con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte de la Secretaría del mensaje de la notificación al accionado al correo electrónico contacto@serviconfort.com una vez sean registradas las medidas cautelares solicitadas. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

5°. **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

6°. De conformidad con el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **oficiese** al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.

7°. Como consecuencia de lo anterior, **oficiese** a las Centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso 6° de la Ley 1098 de 2006.

8°. **RECONOCER** personería a la Doctora DIANA MERCEDES ANAYA GONZALEZ, en su calidad de Defensora de Familia de Villeta, Cundinamarca, para actuar en nombre y representación de los menores ALLISON BRIYITH ACOSTA VASQUEZ y JAIR SANTIAGO ACOSTA VASQUEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2db72c22de18d9c4b89548343f0c7df0f2a6741b6c83da76498b615ec72231f

Documento generado en 18/05/2021 03:36:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**